



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 141/2017

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 106/2017 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, Registro de Entrada de 28 de marzo de 2017 en el Consejo Consultivo, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración local por los daños personales sufridos por la reclamante como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. La interesada solicita una indemnización que asciende a la cantidad 9.588,11 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; normativa aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

* Ponente: Sr. Brito González.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

3. Por lo que se refiere al evento lesivo, la reclamante, en comparecencia efectuada por su hija ante la Policía Local, alega que el día 23 de febrero de 2011, cuando transitaba por la acera situada en la calle (...), en el barrio de La Cuesta, en el citado término municipal, sufrió una caída como consecuencia del desnivel e inclinación existente en la acera, coincidente con el paso de peatones ubicado en el mismo lugar. Fue asistida y trasladada hasta su domicilio por los vecinos que la auxiliaron, y el día 28 del mismo mes y año se desplaza al Hospital Universitario de Canarias, diagnosticándosele fractura lumbar sin afectación del canal, por el que fue tratada oportunamente. Además, alega la afectada que por tales hechos realizó aviso al Servicio de Vías y Obras, que procedieron a colocar una valla en el lugar del incidente.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, estando, por tanto, legitimada para iniciar el procedimiento. Por otra parte, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tiene legitimación pasiva frente a la misma como titular de la vía donde se alega producida la caída.

5. La reclamación fue presentada por la afectada en el Ayuntamiento mediante la correspondiente solicitud, con fecha de Registro de Entrada el 22 de noviembre de 2011, por lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

7. Es aplicable al presente supuesto la LRJAP-PAC y el RPAPRP. Asimismo, resulta aplicable la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. En relación con la tramitación del procedimiento destacamos las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Providencia de trámite de fecha 9 de abril de 2012, el Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, resuelve iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiriendo de la interesada que aporte la documentación indicada y las pruebas, documentos y alegaciones que estime pertinentes para su defensa.

- El órgano instructor recabó el informe preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño, la documentación de la Policía Local, así como diversa documental médica.

- Abierto el periodo probatorio, se admitió la prueba propuesta por la reclamante, practicándose el interrogatorio testifical. Asimismo, se recabó la valoración de la indemnización realizada por la compañía aseguradora municipal, que cuantifica el daño en la cantidad de 11.884,70 euros.

- Concluida la instrucción, se concedió el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, notificado correctamente. Por lo que presentó escrito de alegaciones al respecto en el que señala que «si existe nexo causal, en cuanto que, como obra en el expediente administrativo, si existe una caída y la misma es consecuencia de la inclinación de la vía, como se puede confirmar con lo manifestado por el testigo aportado». Añadiendo que con lo manifestado por el testigo, a diferencia de lo que dice el informe del Área de Obras e Infraestructuras, «se garantiza que dicha vía y acera no cumple con normativa alguna». Añadiendo que aportará informe pericial de un técnico que corrobore lo dicho; si bien no se aporta dicha pericial.

- El 8 de marzo de 2017 se formuló la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, objeto del presente Dictamen.

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido ampliamente sin justificación alguna el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar que no existe nexo causal entre el daño soportado por la interesada y el funcionamiento del servicio público municipal, porque considera que el servicio municipal se prestó correctamente al ser la pendiente de la acera en ese punto la

necesaria para salvar la diferencia de cota, no superando la pendiente máxima establecida en la normativa; por lo que atribuye el incidente a la falta de diligencia de la perjudicada.

2. En el presente caso, la caída y el daño sufrido por la interesada han quedado probadas mediante la documental médica aportada al expediente, así como por la declaración testifical practicada. No obstante, el testigo si bien señaló la existencia de riesgo en el lugar del accidente al consistir en una esquina en bajada resbaladiza y no disponer de algún tipo de sujeción o baranda para los viandantes, habiendo observado numerosas caídas en la zona, no pudo ver la caída de la reclamante al encontrarse dentro de un establecimiento próximo.

3. El informe emitido por el Área de Obras e Infraestructuras, de 24 de enero de 2012, particularmente indica:

«(...) La pendiente que lleva la acera en ese tramo es la necesaria para salvar la diferencia de cota en la confluencia de ambas vías, no superando la pendiente máxima establecida en normativa. Asimismo, el vacío correspondiente a la zona del paso de peatones tiene la pendiente necesaria para poder cruzar la calzada a nivel (...). No se trató de un desperfecto que debiera estar señalizado (...) sino de una caída en la pendiente que lleva la acera en ese tramo. Dado que existe un punto en el que la pendiente deja de ser continua, debido al vado de paso de peatones, se ha dispuesto, con posterioridad al incidente una barandilla para de esta forma facilitar el paso por dicho punto a las personas mayores o con alguna dificultad.

Con la colocación de la barandilla que se menciona (...) se elimina la posibilidad de riesgo de caída en el lugar (...).».

4. Conforme a lo expuesto, del expediente remitido a este Consejo no se acredita por la reclamante la relación causal entre la caída sufrida y el funcionamiento del servicio público, pues lo depuesto por el testigo propuesto por la interesada (su única prueba, al no aportar la pericial anunciada sobre la pendiente y pavimento de la acera) no desvirtúa lo señalado por el técnico municipal en el sentido de que la pendiente existente cumple con la normativa de aplicación, colocándose la barandilla -con posterioridad a dicha caída y, probablemente como consecuencia de ella y la denuncia formulada- para dotar de una mayor seguridad a la zona, lo que en modo alguno significa que ésta fuese insegura y que no se ajustase a la normativa aplicable.

No hay, pues, pruebas suficientes que acrediten la existencia de relación de causalidad entre la actividad de la administración y el daño alegado, al no quedar

acreditado que el pavimento ni la pendiente de la acera en la que se produjo la caída incumplieran normativa alguna y, por tanto, el funcionamiento del servicio fuese incorrecto.

Como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo (ver por todos DCC 152/2015), sin la prueba de los hechos que fundamentan la reclamación es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria, lo que no se ha hecho en el presente supuesto.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación presentada se considera conforme a Derecho.